



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 10:00 horas del día 19 de enero de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/298/2025 Y ACUMULADOS** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -

PRIMERO. Se resuelve la controversia planteada por María Guadalupe Leal Rodríguez, Juan Antonio Ramírez Jiménez, Juan Francisco Dávila Mora, Gabriel Oswaldo Jiménez López, María José de la Cruz Carpinteyro, Alfredo Ramírez Barra y Ramón de la Cruz Carpinteyro en relación con la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla, en los términos del Considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, **SE RATIFICA** en lo que fue objeto de impugnación la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, por considerarse los agravios esgrimidos ineficaces para alcanzar las pretensiones de los actores.

TERCERO. INFÓRMESE a la Sala Superior del Tribunal Electoral sobre la emisión de la presente sentencia.

CUARTO. NOTIFIQUESE a los actores y autoridad responsable mediante correo electrónico, y al resto de las personas interesadas por conducto de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51 y 55 del Reglamento de Justicia aplicable.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS

SECRETARIA TÉCNICA



EXPEDIENTE: CJ/JIN/298/2025 Y ACUMULADOS.

ACTORES: MARÍA GUADALUPE LEAL RODRÍGUEZ, JUAN ANTONIO RAMÍREZ JIMÉNEZ, JUAN FRANCISCO DÁVILA MORA, GABRIEL OSWALDO JIMÉNEZ LÓPEZ, MARÍA JOSÉ DE LA CRUZ CARPINTEYRO, ALFREDO RAMÍREZ BARRA Y RAMÓN DE LA CRUZ CARPINTEYRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES, AMBOS EN EL ESTADO DE PUEBLA.

ACTO IMPUGNADO: LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

TERCEROS INTERESADOS: MARÍA DEL ROSARIO CONTRERAS LARA, OMAR CABILDO TLATELPA, CAROLINA RAMÍREZ JIMÉNEZ, CHRISTOPHER BELLO AGUILAR, FÉLIX HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, JONATHAN EDWIN SORIANO JAIME, JORGE JAVIER ZAMBRANO MORALES, JORGE RICARDO CARDOSO TRUJILLO, LUIS ÁNGEL MOTA MARÍN, MA DOLORES GABIÑO SALAZAR, MARÍA JOSÉ LOZANO GENIS, MARIANA JUÁREZ FLORES, MIGUEL ÁNGEL DE JESÚS GILBÓN GARCÍA, RAFAEL GUZMÁN HERNÁNDEZ, ROCÍO GONZÁLEZ MONTALBÁN, JANET MIGUELINA VARGAS JARQUÍN, Y KEVIN VARGAS RAMÍREZ.

COMISIONADA PONENTE: FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a 19 de enero de dos mil veintiséis.



VISTOS los autos de los **JUICIOS DE INCONFORMIDAD** identificados con clave **CJ/JIN/298/2025, CJ/JIN/299/2025, CJ/JIN/300/2025, CJ/JIN/301/2025, CJ/JIN/302/2025, CJ/JIN/303/2025 Y CJ/JIN/304/2025** promovidos por María Guadalupe Leal Rodríguez, Juan Antonio Ramírez Jiménez, Juan Francisco Dávila Mora, Gabriel Oswaldo Jiménez López, María José de la Cruz Carpinteyro, Alfredo Ramírez Barra y Ramón de la Cruz Carpinteyro, con la finalidad de controvertir la celebración y los resultados de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla, celebrada el pasado diecinueve de octubre de dos mil veinticinco en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-2542/2025 Y ACUMULADOS.**

GLOSARIO

Acto impugnado:	La celebración y los resultados de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla, celebrada el pasado diecinueve de octubre de dos mil veinticinco.
Actores, parte actora:	María Guadalupe Leal Rodríguez, Juan Antonio Ramírez Jiménez, Juan Francisco Dávila Mora, Gabriel Oswaldo Jiménez López, María José de la Cruz Carpinteyro, Alfredo Ramírez Barra y Ramón de la Cruz Carpinteyro
CDE:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla
CEPE:	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla
CIPEEP:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.



Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para la Asamblea Estatal en Puebla, para elegir a las Consejeras y Consejeros Nacionales que corresponden a la entidad, así como al Consejo Estatal.
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
ROEM:	Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEP/Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

De la narración de hechos plasmada en los escritos de interposición, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Providencias SG/057/2025.** A las veintidós horas del catorce de julio del presente año fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, así como en los correspondientes del Comité Directivo Estatal, las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de la Convocatoria y Lineamientos para la Asamblea Estatal en Puebla, para elegir a las Consejeras y Consejeros Nacionales que corresponden a la entidad, así como al Consejo Estatal.

- 2. Providencias SG/088/2025.** A las veinte horas con treinta minutos del cuatro de agosto del presente año fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de las Convocatorias y la aprobación de las Normas Complementarias para las Asambleas Municipales en el estado de Puebla para elegir propuestas al Consejo



Nacional, al Consejo Estatal; las y los Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; así como la Presidencia e Integrantes de Comités Directivos Municipales.

- 3. Asambleas Municipales.** De conformidad con las convocatorias emitidas al efecto, se celebraron ciento doce asambleas municipales en el estado de Puebla entre el cuatro y el veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco. Dentro de dichas asambleas, se realizó el procedimiento de selección de propuestas al Consejo Estatal y Nacional según el número de espacios que correspondieron a cada municipio en función del número de militantes registrados.
- 4. Acuerdo CEPE-PUE-016/2025.** El veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, la CEPE aprobó en su Acuerdo CEPE-PUE-016/2025 proponer a la CNPE el uso de urnas electrónicas para la realización de la elección de integrantes del Consejo Estatal y Nacional dentro de la Asamblea Estatal celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco.
- 5. Acuerdo CNPE-147/2025.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, la CNPE aprobó su acuerdo CNPE-147/2025 por el que se autoriza el uso de urnas electrónicas para la celebración de la Asamblea Estatal que se llevó a cabo el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco en el estado de Puebla, para la elección de las y los integrantes del Consejo Estatal, así como de las y los integrantes del Consejo Nacional que le corresponden a dicha entidad federativa.
- 6. Providencias SG/175/2025.** A las dieciocho horas con treinta minutos del dieciséis de octubre del presente año fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la ratificación de las Asambleas Municipales en el estado de Puebla, para elegir propuestas al Consejo Nacional, al Consejo Estatal, las y los delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; así como la Presidencia e integrantes de Comités Directivos Municipales.



7. Acuerdo CNPE-186/2025. El diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, la CNPE aprobó su acuerdo CNPE-186/2025 por el que se aprueba la documentación electoral utilizada en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.

8. Lista de Candidaturas a Consejo Nacional y Estatal. A las diez horas con treinta minutos del diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, el Comité Directivo Estatal publicó en sus estrados físicos y electrónicos la Lista Definitiva de Candidatos al Consejo Nacional y Estatal para el periodo 2025-2028.

9. Acuerdo CEPE-PUE-022/2025. El diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, la CEPE aprobó su Acuerdo CEPE-PUE-022/2025 por el que aprobó el número de escrutadores, el número de urnas y la persona encargada del registro de asistencia de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla, celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco.

10. Acuerdo CEPE-PUE-023/2025. El diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, la CEPE aprobó su Acuerdo CEPE-PUE-023/2025 por el que aprobó el cuadernillo de candidaturas al Consejo Nacional y Estatal que participaron en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla, celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco.

11. Acto Impugnado. El diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, entre las diez y las dieciocho horas con treinta minutos, se llevó a cabo la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla, convocada con arreglo a las Providencias SG/088/2025.

12. Solicitudes de información. Los días diecisiete y veintidós de octubre de dos mil veinticinco, los actores María Guadalupe Leal Rodríguez, Juan Antonio Ramírez Jiménez, Juan Francisco Dávila Mora, Gabriel Oswaldo Jiménez López y María José de la Cruz Carpinteyro presentaron ante la oficialía de partes del CDE solicitudes de



información y copias certificadas sobre una serie de documentos que, a su entender, obraban en poder del propio CDE y de la CEPE.

13. Juicios de la Ciudadanía. Inconformes con el acto impugnado señalado en el número 11, los actores acudieron ante el TEEP el veintidós de octubre de dos mil veinticinco, el a fin de promover Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el órgano jurisdiccional electoral de la entidad.

14. Reencauzamiento. Por Acuerdos Plenarios de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, dictados en los expedientes TEEP-AG-024/2025, TEEP-AG-025/2025, TEEP-AG-026/2025, TEEP-AG-027/2025, TEEP-AG-028/2025, TEEP-AG-029/2025 y TEEP-AG-030/2025, los integrantes del TEEP determinaron reencauzar a esta Comisión de Justicia los Juicios Ciudadanos promovidos por los actores individualmente, a fin de que se dé cumplimiento al principio de definitividad.

15. Escritos de Terceros Interesados. En cumplimiento de lo ordenado por los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios en relación con los artículos 24, 25 y 26 fracción III del Reglamento de Justicia, fueron recibidos por la autoridad responsable un total de sesenta y siete escritos de Terceros Interesados, por un total de diecisiete personas, ostentándose como Consejeros Estatales Electos en el mismo acto impugnado, a saber: María del Rosario Contreras Lara, Omar Cabildo Tlatelpa, Carolina Ramírez Jiménez, Christopher Bello Aguilar, Félix Hernández Hernández, Jonathan Edwin Soriano Jaime, Jorge Javier Zambrano Morales, Jorge Ricardo Cardoso Trujillo, Luis Ángel Mota Marín, Ma Dolores Gabiño Salazar, María José Lozano Genis, Mariana Juárez Flores, Miguel Ángel de Jesús Gilbón García, Rafael Guzmán Hernández, Rocío González Montalbán, Janet Miguelina Vargas Jarquín, y Kevin Vargas Ramírez

16. Admisión, acumulación y turno. Mediante Auto de Turno de fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, el Comisionado Presidente determinó la formación de expedientes CJ/JIN/298/2025, CJ/JIN/299/2025, CJ/JIN/300/2025, CJ/JIN/301/2025, CJ/JIN/302/2025, CJ/JIN/303/2025 y CJ/JIN/304/2025, ordenando su acumulación y



turnándolo al conocimiento de la Comisionada Fátima Celeste Díaz Fernández, quien en la misma fecha determinó la radicación y admisión del presente medio de impugnación.

17. **Escrito de manifestaciones.** Mediante correo electrónico dirigido a la Secretaría Técnica de esta Comisión, recibido a las diecinueve horas con treinta y nueve minutos del diez de noviembre de dos mil veinticinco, los actores María Guadalupe Leal Rodríguez y Alfredo Ramírez Barra presentaron un escrito que según su dicho contiene *alegatos a los informes circunstanciados y al acta de la Asamblea Estatal del diecinueve de octubre de dos mil veinticinco*. En dicho escrito, los dos integrantes de la parte actora realizan una serie de manifestaciones y realizan nuevos ofrecimientos de pruebas, mismas que se refieren a aquellas solicitadas dentro de sus escritos de solicitud de información y copias certificadas referidas en el Antecedente 12.
18. **Sentencia CJ/JIN/298/2025 y Acumulados.** El trece de noviembre de dos mil veinticinco, esta Comisión de Justicia resolvió los juicios de inconformidad en el sentido de ratificar, en lo que fue materia de impugnación, la Asamblea Estatal controvertida.
19. **Juicios de la Ciudadanía.** Inconformes con lo anterior, el dieciocho de noviembre, la parte actora presentó sendos escritos de demanda de juicio de la ciudadanía ante la responsable, mismos que fueron remitidos al Tribunal Electoral y radicados con el número de expediente **TEEP-JDC-095/2025**.
20. **Sentencia TEEP-JDC/095/2025.** El doce de diciembre, el Tribunal Electoral emite sentencia que **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos siguientes:

“10.1. La Comisión de Justicia dé respuesta de manera fundada y motivada al agravio denominado 11. Fallas en el sistema electrónico de votación de la demanda del juicio de inconformidad, en donde planteó que algunas de las urnas estaban apagadas y no funcionaban, para que se atiendan los planteamientos a la luz de las pruebas aportadas por la parte actora en el referido medio de impugnación intrapartidario.

...



Entonces, ante lo fundado de uno de los agravios, respecto del que se determinaron los efectos que han quedado señalados; y lo infundado e inoperante de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, sustancialmente, la Comisión de Justicia deberá dejar intocada esta parte de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de Partido Acción Nacional dentro del juicio de inconformidad CJ/JIN/298/2025 y acumulados, mediante la que se ratificó en lo que fue materia de impugnación, la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional, en el estado de Puebla, celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco.”

21. Sentencia SUP-JDC-2542/2025 Y ACUMULADOS. En fecha 07 de enero de 2026, la Sala Superior determinó dejar sin efectos la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente TEEP-JDC-095/2025, en virtud de que tal autoridad judicial carece de competencia para conocer las controversias de origen; y II) **revoca** la resolución de la Comisión de Justicia del PAN dentro del expediente CJ/JIN/298/2025 y acumulados, para los efectos siguientes:

“...

se pronuncie -en plenitud de jurisdicción- respecto de:

1.- Las solicitudes de información precisadas en los incisos 1.-, 2.-, 3.- y 4.- del apartado "2. ¿Cuáles son los planteamientos de la parte actora?" de la presente ejecutoria, procediendo conforme a Derecho;

2.- El agravio identificado como "11. Fallas en el sistema electrónico de votación" de las demandas originarias."

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 104, 106, 120, 121 de los



Estatutos; así como 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 58, 59, 61 y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** Las demandas se presentaron por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien la promueve, así como correo electrónico para recibir notificaciones. Se identificaron los actos recurridos, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Legitimación activa:** En términos de lo dispuesto por el artículo 21 fracción I del Reglamento de Justicia, se tiene por satisfecho el requisito en estudio, toda vez que los actores en el presente Juicio cuentan con la condición de militantes del Partido Acción Nacional, en tanto que argumentan una presunta violación de sus derechos partidistas dentro de un procedimiento de renovación de un órgano de dirección partidista.
3. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues las autoridades señaladas como responsables se encuentran reconocidas como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanen.



4. **Terceros Interesados:** Se considera que las personas que acuden en calidad de terceros interesados gozan de la personalidad que ostentan en virtud de que sus nombres figuran como integrantes electos del Consejo Estatal dentro del acto impugnado, por lo que con fundamento en la fracción III del artículo 20 del Reglamento de Justicia, se tiene por cumplido el requisito para ser partes dentro del presente Juicio.

TERCERO. Autoridad Responsable. De acuerdo con lo descrito por los accionantes en sus escritos de interposición, se tienen por señaladas como autoridades responsables al Comité Directivo Estatal y a la Comisión Estatal de Procesos Electorales, ambos del estado de Puebla. No se actualiza el supuesto en lo tocante al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Procesos Electorales en virtud de que, de los agravios expresados no puede imputarse alguno a ninguna de las autoridades partidistas nacionales.

CUARTO. Improcedencia. De acuerdo con lo establecido por la Ley de Medios (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la misma, o bien, en el Reglamento de Justicia.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, debido a su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

En ese sentido, tanto de los informes circunstanciados rendidos por el Comité Directivo Estatal como de los escritos de los terceros interesados, se encuentra que dentro de los razonamientos esgrimidos existe un cuestionamiento al interés jurídico de las personas que conforman la parte actora sin haber participado como candidatas y candidatos dentro del proceso de elección de integrantes del Consejo Nacional y Estatal dentro de la asamblea que se combate.



Esto es así debido a que ninguno de los accionantes posee el carácter de candidatos o candidatas al Consejo Nacional, mientras que únicamente María Guadalupe Leal Rodríguez, Gabriel Osvaldo Jiménez López y Alfredo Ramírez Barra tuvieron el carácter de candidatos al Consejo Estatal. Esto, aún en consideración de que la actora María Guadalupe Leal Rodríguez presentó renuncia personal y pública a la postulación.

De la misma manera, la autoridad responsable cuestiona la personalidad de los accionantes para oponerse a actos de los que no formaron parte, en virtud de que no fueron parte del cuerpo de delegados numerarios a la Asamblea Estatal, en virtud de que de entre los accionantes, únicamente María José de la Cruz Carpinteyro, Alfredo Ramírez Barra y Ramón de la Cruz Carpinteyro, poseyeron el carácter de delegados numerarios.

Por lo tanto, esta Comisión deberá pronunciarse sobre la procedibilidad del presente Juicio y entrar al análisis de fondo o, en su defecto, decretar el sobreseimiento en términos del primer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Justicia.

A. Decisión

El presente asunto debe **ENTRAR A ESTUDIO DE FONDO**. Esta determinación se basa en el criterio de que, si bien los actores carecen de interés jurídico para comparecer ante esta Comisión para impugnar los resultados de la elección de Consejeras y Consejeros Nacionales en el estado de Puebla, atendiendo a los razonamientos de que no tuvieron carácter de candidatos al Consejo Nacional; y que por otro lado, sólo tres de los siete actores tuvieron carácter de candidatos al Consejo Estatal, la Sala Superior ha establecido que las y los militantes cuentan con acción tutiva de interés difuso tratándose de acciones que combaten actos o resoluciones intrapartidarias que, a su juicio, vulneren las propias normas del partido, la legislación electoral o los principios constitucionales rectores de los procesos electorales, supuesto en que se encuadra la situación que se estudia.

B. Marco Normativo



Los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establecen expresamente que el Juicio de Inconformidad es responsabilidad exclusiva de esta Comisión de Justicia, y puede ser promovido por quienes consideren vulnerados sus derechos intrapartidistas en los siguientes supuestos:¹

- a) *Contra actos o resoluciones relacionados con el proceso de selección de candidaturas a cargos de elección popular y con la renovación de la dirigencia interna; y*
- b) *Contra los resultados o declaración de validez de los procesos internos de selección de candidaturas y de renovación de la dirigencia. En este caso, únicamente podrán promover el juicio de inconformidad las personas precandidatas o candidatas, en términos de lo dispuesto por el reglamento correspondiente.*

En ese mismo sentido se pronuncia el Reglamento de Justicia², que señala:

Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidaturas o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidaturas, deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de la Jornada Electoral, y sólo podrán promoverse por los precandidatos o precandidatas.

Sin embargo, mediante la Jurisprudencia Electoral 10/2015³, la Sala Superior determinó conceder la acción tuitiva de interés difuso en favor de las y los afiliados de los partidos

¹ Artículo 121 numeral 2 inciso a) de los Estatutos Generales.

² Artículo 59 del Reglamento de Justicia.

³Jurisprudencia 10/2015

ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que **todo afiliado, así como**



políticos, de sus órganos intrapartidistas y de los integrantes de estos últimos, a fin de que puedan comparecer ante los órganos jurisdiccionales para combatir actos que a su juicio, contradigan la normatividad interna, la legislación electoral al respecto, o como en el caso que nos ocupa, los principios constitucionales de los procesos electorales.

De este modo, es necesario que, para ajustarse al criterio sentado por el Tribunal, las acciones que se pretendan reúnan las siguientes características:

- a) Que quienes lo interponga cuenten con la condición *personal* del criterio, es decir, que cuenten con la condición de afiliado, de órgano intrapartidista o de integrante de uno de estos últimos;
- b) Que se interpongan contra actos y resoluciones intrapartidistas cuyos alcances normativos sean cuestionados por la actora, para lo cual contará con el derecho de presentar las pruebas y alegaciones correspondientes frente al órgano jurisdiccional.

C. Caso concreto

Si bien el último componente resulta instrumental, la condición personal del criterio resulta esencial, por lo que a la luz del caso que nos ocupa, existen las condiciones para admitir a trámite el presente asunto integrando los extremos de las pretensiones de los actores dentro de un solo análisis, a fin de verificar si sus pretensiones cuentan con el soporte necesario.

los órganos partidistas e integrantes de éstos, tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria; acción que no sólo se limita al interés jurídico personal o individual de la persona, sino que atiende a una facultad tutiva de interés colectivo o difuso para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas.



Para esta Comisión de Justicia, en el caso que nos ocupa, únicamente se requiere que las personas que conforman la parte actora en el presente procedimiento cuenten con el carácter de afiliadas, dado que el componente personal del criterio resulta determinante. En ese sentido, de la revisión practicada al Padrón de Militantes publicado por el Registro Nacional del Militantes, se ha acreditado que todos los accionantes cuentan con la condición de ser afiliados del Partido Acción Nacional, y, en consecuencia, cuentan con el requisito personal para comparecer ante esta Comisión de Justicia en su carácter de órgano de justicia intrapartidista.

QUINTO. Estudio de fondo. Los actores plantean una serie de supuestos errores, omisiones y conductas dolosas imputables a un número de personas que cuentan con el carácter de funcionarios partidistas, candidatos, integrantes del órgano administrativo electoral y auxiliares en la organización y desarrollo de la Asamblea Estatal. En los escritos de interposición de los juicios ciudadanos reencauzados, las y los actores reclaman trece actos posiblemente cometidos contra la normatividad electoral, arguyendo violaciones a los principios constitucionales que rigen los procesos electorales.

Al respecto, es de explorado derecho que los procesos electorales en México se encuentran fundamentados en un sistema jurídico electoral en cuya base se encuentran sus principios constitucionales, que parten de la **legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad** respecto de las autoridades electorales, y que se suman a los elementos esenciales del proceso electoral, consistentes en **libertad, autenticidad y periodicidad**, a fin de que el sufragio posea las características de **universal, libre, directo y secreto**. Este marco encuentra su plataforma fundamental en lo ordenado por los artículos 1º, 35, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se armonizan con las disposiciones convencionales adoptadas por el estado mexicano.

El artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que *toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, así como derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país. Señala que la voluntad del pueblo es la base*



de la autoridad del poder público y que se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todas y todos los ciudadanos, sin ninguna distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y sin restricciones indebidas, tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, y de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como, acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

El artículo 23, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que todas y todos los ciudadanos tienen derecho a votar y ser elegidos por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Por su parte, dentro del marco constitucional, el artículo 35, fracciones I y II, de la CPEUM prevé que es un derecho fundamental de las y los ciudadanos mexicanos votar y ser votados en las elecciones populares. En tal artículo se reconoce el derecho fundamental al sufragio activo y pasivo. Así mismo, el artículo 41, base 1, también de la Constitución Política, dispone respecto de los Partidos Políticos que:

- a) Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;
- b) Contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;



- c) Gozan de los derechos y prerrogativa que constitucional, estatutaria y legalmente les corresponden, amén de estar sujetos a las obligaciones que prevén esos mismos ordenamientos, y
- d) En el ejercicio de la función electoral, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos establece como asuntos internos de los partidos políticos *el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección, tales como la elección de los integrantes de sus órganos internos.*

Por su parte, el artículo 61 de los Estatutos Generales establece, entre otras cosas, que las Asambleas Estatales tratarán los asuntos que los Estatutos les asignen; que sus convocatorias serán comunicadas a la militancia del Partido por estrados en los respectivos comités, así como por los medios fehacientes que permitan una cobertura suficiente en el ámbito geográfico de que se trate; y que se reunirán y funcionarán de modo análogo al establecido para la Asamblea Nacional y serán presididas por la o el Presidente del Comité respectivo y por la o el Secretario General en su caso.

Ahora bien, en su expresión de agravios, los actores señalan hasta un total de trece actos que son presuntamente constitutivos de violaciones al procedimiento electoral y sus principios, mismos que para efecto de estudio, se clasifican en **defectos en la organización electoral, actos de inequidad en la contienda y violaciones procesales y legales**. Por su parte, tanto la autoridad responsable como los terceros interesados intentaron desvirtuar las afirmaciones realizadas por los actores, ofreciendo a su vez los medios de convicción que consideraron pertinentes.



De igual manera, se registran las manifestaciones realizadas mediante el escrito denominado *de alegatos* presentado por los actores María Guadalupe Leal Rodríguez y Alfredo Ramírez Barra en fecha diez de noviembre de dos mil veinticinco.

Primer Agravio. Falta de certeza y publicidad del método de votación.

El primer agravio esgrimido por los actores afirma que la CEPE omitió dar a conocer tanto a las y los militantes como a quienes fueron insaculados como delegados numerarios que el método para la elección de integrantes de los consejos Nacional y Estatal sería a través del uso de urnas electrónicas. Este agravio reúne diferentes manifestaciones realizadas por los actores, mismas que se contradicen en algunas porciones de los escritos de interposición.

Estas contradicciones se manifiestan tal y como se aprecia de lo escrito por la actora María Guadalupe Leal Rodríguez en su escrito de interposición, se lee en la página cinco: “*Me causa agravio que no se haya dado a conocer a los Delegados numerarios cuál sería el método de votación a utilizarse en la Asamblea Estatal del PAN en Puebla, toda vez que nunca se publicó dicha determinación por parte de las autoridades responsables.*”

En el mismo escrito, en la página seis, la misma persona actora posteriormente afirma: “*En fecha 17 de octubre de 2025, DOS DÍAS ANTES DE LA ASAMBLEA ESTATAL, se publicó en los estrados físicos y electrónicos... el ACUERDO CEPE-PUE-022/2025...*”, mismo del que refiere que su Resolutivo Cuarto señala: “*CUARTO. Se determina la instalación de 140 urnas electrónicas que instalará la empresa contratada, de las cuales se verificará el correcto funcionamiento antes y durante la Asamblea Estatal, e impartirá la capacitación correspondiente al personal designado para su operación.*”

Posteriormente, los actores se duelen nuevamente de que **nunca se comunicó la determinación por parte de cualquier autoridad competente para la determinación o autorización de uso de urnas electrónicas**, lo que generó incertidumbre entre las y los delegados numerarios que participaron eventualmente en la Asamblea Estatal.



A partir de las afirmaciones realizadas por los actores, se estima que los elementos del presente agravio abarcan:

1. El supuesto de que **la CEPE no publicó el método** de uso de urnas electrónicas.
2. El supuesto de que **sí se realizó una publicación**, pero ésta se realizó apenas con dos días de anticipación a la realización del acto impugnado.
3. La afirmación de que las y los militantes en el estado de Puebla **no están familiarizados con el uso de urnas electrónicas** puesto que éstas no se han usado en los procedimientos constitucionales.
4. **La CEPE vulneró los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad** puesto que no dio a conocer el uso de las urnas electrónicas con anticipación, ocultando la información relativa hasta dos días antes de la Asamblea Estatal y provocando confusión entre los Delegados Numerarios.

En esencia, los actores pretenden que se declare la nulidad de la Asamblea Estatal y en consecuencia, de sus resultados, argumentando que las autoridades responsables incurrieron en vicios de constitucionalidad al no publicar el método por urna electrónica, o bien al hacerlo sin suficiente anticipación.

Al respecto, esta Comisión de Justicia estima que el Primer Agravio que se analiza resulta **infundado** en mérito de las siguientes consideraciones:

Las manifestaciones 1 y 2 se contraponen en sí mismas, pues no es dable que los actores se duelan de que no se haya publicado el acuerdo que determina el método de votación y acto seguido se manifiesten agraviados por que la propia CEPE haya publicado un acuerdo en que aprueba la instalación de ciento cuarenta urnas electrónicas. Esta contradicción entre los agravios esgrimidos se debe a que los propios actores desconocen tanto en los escritos de interposición como en el de alegatos, que la determinación del método es competencia de la CNPE, conforme lo prevé las propias Bases 79 y 89⁴ de los Lineamientos

⁴ 79. La CNPE autorizará el método de votación, ya sea manual o electrónico, y determinará el procedimiento para el escrutinio y cómputo de resultados. La Asamblea se apegará a estas indicaciones.



emitidos junto a la Convocatoria para la Asamblea Estatal. Por lo tanto, para la resolución sobre el presente agravio, es necesario centrarse en la existencia del acto de publicidad respecto de la autorización de uso de urnas electrónicas, así como sus efectos dentro del propio proceso organizativo de la Asamblea Estatal.

En ese sentido, debe considerarse que la CNPE, mediante Acuerdo CNPE-147/2025, publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional a las dieciocho horas del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, y ejerciendo las facultades que le conceden los propios Lineamientos, aprobó y autorizó el uso de urnas electrónicas dentro de la Asamblea Estatal de Puebla.

Ahora bien, tal y como refiere la actora en su ofrecimiento de pruebas, se procedió a verificar la disponibilidad del acuerdo referido dentro de los estrados del Comité Ejecutivo Nacional. Esto es de relevancia puesto que la Sala Superior ha sentado precedentes⁵ en orden a

89. El proceso de votación se desarrollará conforme al artículo 22 del ROEM. La CNPE autorizará el método de votación ya sea manual o electrónico, y determinará el procedimiento para el escrutinio y cómputo de resultados. La Asamblea se apegará a estas indicaciones.

⁵ Jurisprudencia 10/99

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).

La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por **estrados**, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, **es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce;** lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.



ratificar la importancia que, para el ejercicio de los derechos de información y defensa, constituye la publicación y disponibilidad de los estrados electrónicos.

Por lo tanto, esta Comisión de Justicia tuvo a la vista la página de estrados del Comité Ejecutivo Nacional, encontrándose la publicación referida disponible hasta el momento de la emisión de la presente Resolución, encontrándose alojada en el enlace electrónico:
https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/CNPE/ACUERDOCNPE-147-2025USOURNASELECTRONICASASAMBLEAESTATALPUEBLA.pdf

De dicho enlace electrónico se desprende la accesibilidad al documento en formato *pdf* que contiene el acuerdo señalado y que es visible de la siguiente manera:

Tesis LXXII/2015

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

De la interpretación funcional y sistemática de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la tutela judicial efectiva, consiste en el derecho que toda persona tiene para acudir a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con la finalidad de que a través de un procedimiento en el que se respeten las formalidades legales, se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute la resolución, principio que resulta aplicable a todos aquellos entes que ejercen facultades jurisdiccionales en materia electoral, como son los partidos políticos. Bajo este contexto, la publicación de los medios de impugnación intrapartidarios que se realiza en los estrados electrónicos del instituto político en observancia al artículo 122, inciso b), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, debe incluir el contenido integral del escrito impugnativo respectivo para garantizar a los militantes la tutela judicial efectiva, ya que les posibilita imponerse en tiempo y forma de la información necesaria para poder ejercer eventualmente su defensa, ya que un número indeterminado de militantes tienen su residencia fuera del lugar donde se encuentran los órganos nacionales del partido político, que es en donde regularmente se publican las notificaciones por estrados físicos.

Quinta Época



almacenamiento.pan.blob.core.windows.net/pdfs/estados_electronicos/CNPE/ACUERDOCNE-147-2025USOURNASELECTRONICASASAMBLEAESTATALPUE

1 / 4 | - 100% + | 🔍 | ⌂ | ⌂ | ⌂ | ⌂

CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 18:00 horas del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Nacional de Procesos Electorales el **ACUERDO CNPE-147/2025 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA EL USO DE URNAS ELECTRÓNICAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA ESTATAL QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO EN EL ESTADO DE PUEBLA, PARA LA ELECCIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, ASÍ COMO DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO NACIONAL QUE LE CORRESPONDEN A DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.**-----



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 18:00 horas del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Nacional de Procesos Electorales el **ACUERDO CNPE-147/2025 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA EL USO DE URNAS ELECTRÓNICAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA ESTATAL QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO EN EL ESTADO DE PUEBLA, PARA LA ELECCIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, ASÍ COMO DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO NACIONAL QUE LE CORRESPONDEN A DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.**-----



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL



ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza el uso de urnas electrónicas en la Asamblea Estatal que se llevará a cabo el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco en el estado de Puebla, para la elección de integrantes Consejo Nacional que corresponden a dicha entidad, así como de integrantes del Consejo Estatal.

SEGUNDO. Se establece que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla será la autoridad competente para convenir o contratar el equipo requerido y la Comisión Estatal de Procesos Electorales, determinará el número de urnas electrónicas y verificará su correcto funcionamiento antes y durante la Asamblea Estatal, e impartirá la capacitación correspondiente al personal designado para su operación.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Procesos Electorales a notificar el presente acuerdo a la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Puebla, para que proceda a su implementación en los términos aprobados.

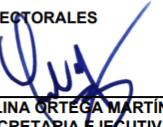
CUARTO. Regístrese, publíquese en los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión y archívese como asunto concluido.

Así lo acordó la Comisión Nacional de Procesos Electorales por unanimidad de votos, en sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Atentamente

*"Por una patria ordenada y generosa,
y una vida mejor y más digna para todos"*

COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

 
GEOVANNY JONATHAN BARAJAS GALVÁN PAULINA ORTEGA MARTÍNEZ
COMISIONADO PRESIDENTE SECRETARIA EJECUTIVA

De lo anterior, se aprecia que la CNPE realizó la determinación del método por urna electrónica para la Asamblea Estatal en plenitud de sus facultades y atribuciones, y que lo hizo con veinticinco días de anticipación a la celebración de la Asamblea Estatal. Debe hacerse notar que esta atribución, por tanto, no corresponde a la CEPE, por lo que la exigencia de su publicación por ésta última resulta inatendible.

Esta Comisión de Justicia encuentra también que los enlaces electrónicos para el despliegue de dicho acuerdo se encuentran vigentes y activos en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que sus extremos se encuentran plenamente acreditados y, por lo tanto, no son atendibles las manifestaciones de los actores que afirman que la publicación se realizó con poca anticipación y que el CDE realizó un ocultamiento de



información sobre el método de urnas electrónicas que devino en violaciones a los principios constitucionales de los procesos electorales.

También queda constancia de que la CNPE autorizó expresamente al CDE para la realización de los procesos económicos relacionados con la contratación del prestador de servicios que proporcionara los equipos electrónicos para la elección en la Asamblea Estatal, lo que resulta consecuente con la presentación del informe circunstanciado por parte de la autoridad responsable.

Es importante recordar que, conforme con los criterios sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante su Tesis P/J 144/2005⁶, el principio de certeza en materia electoral *consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas*. Para el caso que nos ocupa, tanto las facultades de la CNPE para determinar el método de urna electrónica, como los Lineamientos emitidos para la Asamblea Estatal, y en consecuencia, el Acuerdo CNPE-147/2025, fueron emitidos con la anterioridad procesal que estiman las normas constitucionales y legales aplicables *mutatis mutandi* al caso que nos ocupa, por lo que las determinaciones instrumentales emitidas al efecto por la CEPE en su Acuerdo sucesivo 022/2025 se emitieron en cumplimiento del principio de certeza que los actores aducen violentado, por lo que no es sostenible la hipótesis de los actores.

Finalmente, respecto de lo argumentado sobre la impertinencia del uso de urnas electrónicas, los actores realizan una serie de manifestaciones afirmando que esto se debe a que en los procesos constitucionales se emplea el método de boleta y urna física, en la que se realiza el tradicional procedimiento de depósito. Sin embargo, es práctica recurrente de las autoridades electorales administrativas la implementación de urnas e instrumentos electrónicos que permitan y hagan más fácil el ejercicio del derecho al sufragio, por lo que la sola afirmación genérica requeriría de documentar los impedimentos, errores o

⁶ Tesis: P./J. 144/2005. Registro digital: 176707. **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** Visible en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>.



menoscabos que su implementación haya representado para cualquiera de los Delegados Numerarios en la Asamblea que se combate.

De igual manera, dentro del material probatorio ofrecido, no se encontró ninguna manifestación realizada por ninguna persona con carácter de Delegado Numerario, ni siquiera por parte de aquellos que tienen el carácter de actores dentro del presente Juicio, que permitiera identificar los elementos objetivos que generaron cualquier tipo de inconveniente que derivara en errores u omisiones cuya gravedad resultase trascendente para el resultado final de la elección de integrantes del Consejo Nacional y Estatal.

Debe además valorarse que la normatividad intrapartidista⁷ contempla expresamente la posibilidad de que los órganos competentes, en este caso la CNPE, autoricen el uso de urnas electrónicas dentro de los procesos internos del Partido Acción Nacional, lo que acredita fehacientemente que no se trata de disposiciones arbitrarias.

Segundo Agravio. Falta de certeza y publicidad ante la omisión de publicación del cuadernillo de las candidatas y candidatos al Consejo Estatal.

Los actores afirman que el Acuerdo CEPE-PUE-023/2025 de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, por el que se aprobó el diseño del cuadernillo que contiene el listado de candidaturas al Consejo Nacional y Estatal para la Asamblea que se combate, constituye una vulneración a los principios de certeza y máxima publicidad en virtud de que, junto con el Acuerdo señalado, la CEPE determinó no publicar el diseño final del referido cuadernillo, por lo que las y los Delegados Numerarios no tuvieron manera de conocer oportunamente el número consecutivo asignado a cada una de las personas que participaron como candidatas y candidatos dentro de la elección de integrantes de los Consejos Nacional y Estatal. Es decir, que la publicación del acuerdo constituye en realidad una obstrucción al principio de máxima publicidad, y que en consecuencia las y los delegados no tenían manera de identificar oportunamente a las personas de su elección dentro del listado de

⁷ Artículo 62 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, de aplicación supletoria a los procesos electorales de órganos intrapartidistas.



candidaturas que desplegó la urna electrónica empleada el día de la Asamblea Estatal, impidiendo el ejercicio del derecho al sufragio directo e informado.

Por lo anterior, se entiende que los actores pretenden que se decrete la nulidad de la Asamblea Estatal y de sus resultados partiendo de que los Delegados Numerarios no conocieron el número de cada uno de las y los candidatos a los consejos Nacional y Estatal en Puebla hasta el momento de presentarse a la urna electrónica, impidiéndoles ejercer el voto conforme a derecho.

Este agravio se estima **parcialmente fundado pero inoperante** por las siguientes razones:

Los actores señalan adecuadamente la determinación de la CEPE de mantener reservado el diseño del cuadernillo que contiene la Lista de Candidaturas que fue aprobado en el Acuerdo 023/2025 resulta inconsecuente, puesto que los datos que contiene no constituyen datos protegidos o reservados y mucho menos datos personales sensibles que requieran de dicha determinación de protección. Esta observación se robustece al considerar que la versión impresa fue entregada en mano en el registro de las y los delegados numerarios el día de la Asamblea Estatal que se combate, por lo que no existían motivos para no proceder a su publicación en conjunto con el Acuerdo que le da materialidad jurídica dentro de los estrados físicos y electrónicos del CDE.

Sin embargo, la pretensión de los actores de extender esta irregularidad a fin de acreditar una violación grave a los principios constitucionales en materia electoral carece de congruencia jurídica, pues desconoce las disposiciones normativas relativas a la publicidad de los listados de candidaturas y afirma categóricamente la existencia de un impedimento del que no existe constancia alguna dentro de los autos que integran el expediente o del que se cuente siquiera con algún indicio.

En primer término, los actores soslayan lo dispuesto por el propio ROEM⁸, que determina que corresponde al CDE entregar una lista con los nombres completos de los aspirantes

⁸ Artículo 13 del ROEM.



que hayan sido electos, el municipio del que proceden y una breve descripción de los datos personales y trayectoria partidista de cada uno de ellos. Este mismo dispositivo determina que se cuente con la lista definitiva, simultáneamente, se mandará imprimir, así como publicar en los sitios electrónicos de los CDE's, y ordena expresamente que en ningún caso podrá haber presentación de candidatos ni propaganda. Es decir, que pretenden hacer exigible de la CEPE el deber de publicidad que corresponde al CDE, mismo que dio cumplimiento mediante el *Listado Definitivo de las y los candidatos al Consejo Nacional y Estatal para el periodo 2025-2028, con nombres completos de las personas aspirantes que fueron electas, en el municipio que proceden y una breve descripción de su trayectoria*. Dicho Listado fue publicado expresamente en los estrados electrónicos del CDE y es visible en la dirección electrónica siguiente:

https://panpuebla.org/parsers/query/download_pdf.php?codigo=CEDULA-DE-PUBLICACION-LISTADO-CANDIDATOS-CN-Y-CE.pdf&date=20251018&id=1491.

Debe además anotarse que dicha publicación se despliega oportunamente de la siguiente manera en la interfaz de usuario:

The screenshot shows a web browser displaying the URL panpuebla.org/notas.php?categoria=Asambleas%20Municipales. The page content includes a sidebar with links like 'Acción Juvenil', 'Acuerdos', 'Asamblea Estatal', etc., and several main content boxes. One box is highlighted with a red rectangle and contains the text 'ACUERDO CEPE-022-2025 ESCRUTADORES Y RESPONSABLE REGISTRO ASAMBLEA ESTATAL' with a download link. Another box, also highlighted with a red rectangle, contains the text 'ACUERDO CEPE-023-2025 CUADERNILLO DE CANDIDATOS A LA ASAMBLEA ESTATAL' with a download link. To the right of these, a third box contains the text 'CÉDULA DE PUBLICACIÓN LISTADO CANDIDATOS CN Y CE' with a download link. The entire screenshot is framed by a blue border.

Por lo anteriormente señalado, a criterio de esta Comisión la presunta omisión en el deber de publicidad no es exigible a la CEPE, sino al CDE, quien acreditó fehacientemente haber dado cumplimiento conforme a lo dispuesto por el ROEM respecto del supuesto que nos ocupa.



Debe además valorarse lo dispuesto por las bases 76 y 85 de los Lineamientos que señalan que al momento del registro de las personas Delegadas Numerarias, se le entregará a cada uno un listado de las y los candidatos a los Consejos Nacional y Estatal donde se contenga nombre completo, fotografía, municipio que le propone y una breve descripción de la trayectoria partidista. Es decir, que el momento oportuno previsto por las propias normas de la Asamblea Estatal para la entrega del listado completo con la numeración consecutiva es el proceso de registro y acreditación de Delegados Numerarios, lo que armoniza correctamente con las disposiciones emitidas para facilitar el uso de las urnas electrónicas.

Por su parte, debe considerarse que el sistema de las urnas electrónicas estaba diseñado para permitir expresamente a los Delegados Numerarios identificar a las personas candidatas de su preferencia por su nombre, fotografía y número consecutivo. Esto se robustece a la luz de la información contenida en el Acta de la Asamblea Estatal, que a fojas 7, 8 y 9 exhibe impresiones de la interfaz gráfica del usuario de la urna electoral, en la que se puede identificar los siguientes elementos:



Así mismo, el proceso de votación se desarrollará de acuerdo a lo establecido en los Estatutos Generales del Partido, el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, así como de la Convocatoria y Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, por lo que se proyecta un video para mayor entendimiento del procedimiento de votación, para la elección de las propuestas al Consejo Nacional.

(Proyección de video)





COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

DIRECTIVO ESTATAL
PUEBLA.
TARIÁ
RAL

PAN PUEBLA COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

CANDIDATOS AL CONSEJO NACIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Teclea el número del Candidato

1	2	3
4	5	6
7	8	9
0		

Las fotografías cumplen con las normas establecidas en el Código Electoral Federal.

3/3 REGISTROS

ANULAR TU VOTO

CONTINUAR

CANDIDATOS AL CONSEJO NACIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Teclea el número del Candidato

16	17	18
19	20	21
32	33	34
0		

Las fotografías cumplen con las normas establecidas en el Código Electoral Federal.

3/3 REGISTROS

ANULAR TU VOTO

CONTINUAR



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

LAS FOTOGRAFÍAS SON LAS ENTREGADAS EN EL PROCESO DE REGISTRO POR LOS CANDIDATOS

3/3 MUJERES

ANULAR TU VOTO

CONTINUAR

CANDIDATOS AL CONSEJO NACIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Teclea el número del Candidato

1	2	3
4	5	6
7	8	9
0		

LAS FOTOGRAFÍAS SON LAS ENTREGADAS EN EL PROCESO DE REGISTRO POR LOS CANDIDATOS

3/3 MUJERES

ANULAR TU VOTO

CONTINUAR

En la última lámina se pueden identificar expresamente los siguientes elementos: teclado para capturar el número consecutivo que se reflejó en el multicitado cuadernillo; fotografía, nombre completo y número consecutivo asignado a cada candidato, así como un identificador que permitía al Delegado Numerario saber las opciones que ya había marcado en su boleta electrónica.

El principal argumento de los actores sobre este particular intenta demostrar que se generó *incertidumbre* entre los delegados, sin que existan elementos que permitan identificar dicha incertidumbre puesto que ninguna manifestación proveniente de las y los Delegados Numerarios relativa a la referida *incertidumbre* se agregó a los autos de la causa que se resuelve. Esto es, que contrario a lo afirmado por los actores, las y los Delegados Numerarios contaron con el cuadernillo con el listado completo de candidaturas de manera oportuna, contando con tiempo suficiente para identificar a las personas de su elección y, específicamente, conocer el número consecutivo asignado para posteriormente marcarlo en la boleta electrónica, y que el propio sistema de las urnas permitió a todos y cada uno



de los delegados electores identificar plenamente a las personas que marcaron dentro de su boleta electoral, lo que deja sin bases procesales los argumentos esgrimidos por los actores, quienes ni en los escritos de ofrecimiento ni en el escrito de alegatos no vincularon las pruebas ofrecidas con condiciones explícitas que permitieran soportar sus apreciaciones y manifestaciones, lo que impide a esta Comisión encontrar elementos que permitan acceder a sus pretensiones.

Finalmente, sobre las pruebas ofrecidas por los actores sobre este particular, consistentes principalmente en los estrados electrónicos del CDE y en los comparativos ofrecidos con el cuadernillo de la elección análoga en el Estado de México y con las características de las boletas de la elección de integrantes del Poder Judicial Federal, esta Comisión no encuentra elementos que permitan vincularlas con las pretensiones de los actores, toda vez que o bien permiten demostrar totalmente lo contrario de lo afirmado por la actora, o no guardan concordancia con lo argumentado y con los extremos de los actos procesales referidos en el presente agravio.

Tercer Agravio. Inequidad en la contienda. Funcionarios partidistas y empleados del Comité Directivo Estatal fueron candidatos a Consejeros Nacionales y Estatales utilizando información y sus cargos sobre los demás contendientes que no ostentan ningún cargo dentro del CDE.

Los actores manifiestan que la participación de entre cuarenta y cinco y cuarenta y ocho funcionarios y empleados del CDE como candidatos dentro de la Asamblea Estatal les causa agravio, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. **La participación de funcionarios y empleados partidistas genera inequidad en la contienda** respecto de aquellos candidatos que no poseen un cargo partidista.
2. Los funcionarios y empleados partidistas **hicieron uso de información privilegiada que se originó en el CDE**, misma que utilizaron para registrarse en las asambleas municipales.



3. Dichos funcionarios **se registraron ante la CEPE en lugar de registrarse en los municipios** por los cuales fueron propuestos.
4. **Los Delegados del CDE condujeron las Asambleas Municipales en las que participaron** y llenaron las Actas correspondientes, lo que infiere la manipulación de la información asentada en las actas.

Por lo anterior, se entiende que los actores requieren de esta Comisión de Justicia que se decrete la nulidad de la Asamblea Estatal argumentando que la participación de las y los funcionarios del CDE como candidatos dentro de las Asambleas Municipales del PAN en Puebla les impidió ejercer libremente sus derechos político electorales pues sus cargos les proporcionaron ventajas indebidas.

Este agravio se estima **infundado** por las siguientes razones:

Para entrar en el estudio del presente agravio, se debe de considerar lo señalado expresamente en la normatividad intrapartidista que impone los requisitos para las personas aspirantes a los cargos de Consejeros Nacionales y Estatales.

En efecto, según dispone el artículo 29 de los Estatutos, para ser Consejero Nacional se requiere *tener una militancia de por lo menos cinco años, haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos estatutos y demás disposiciones reglamentarias; no haber sido sancionado o sancionada por la comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección; acreditar la evaluación correspondiente, en los términos de la convocatoria; haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o Consejo Estatal o Nacional, o haber sido candidata o candidato propietario a algún cargo de elección popular, o haber ejercido como representante de casilla o general por tres ocasiones durante los últimos doce años, o haber integrado comisión organizadora de proceso estatal o nacional; y no haber sido removido o removida como consejero o consejera nacional o estatal, en el periodo inmediato anterior, en términos del artículo 34, numeral 3 de los estatutos.*



Por su parte, el artículo 63 de los mismos Estatutos establece los requisitos para ser Consejero Estatal, que son *tener una militancia de por lo menos cinco años; haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos estatutos y demás disposiciones reglamentarias; no haber sido sancionada o sancionado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del consejo; acreditar la evaluación correspondiente, en los términos de la convocatoria; haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o Consejos Estatal o Nacional, o haber sido candidata o candidato propietario a algún cargo de elección popular; y no haber sido dada o dado de baja como Consejera o Consejero Nacional o Estatal, en los tres años inmediatos anteriores.*

A su vez, la Convocatoria para la Asamblea Estatal determina en sus artículos 40 y 42, que las y los aspirantes a Consejeros Nacionales y Estatales deberán cumplir, además de los requisitos señalados en los Estatutos, aquellos que se señalen en las Convocatorias de las Asambleas Municipales en las que determinen participar. Dichas disposiciones también prevén expresamente el derecho de los aspirantes de registrarse en más de una Asamblea Municipal, siempre que se realicen con al menos veinticuatro horas de diferencia.

Por su parte, las Convocatorias a las Asambleas Municipales determinaron exigir como requisitos adicionales a los estatutarios, encontrarse al corriente de las obligaciones como militante en términos del artículo 12 de los Estatutos, así como para quienes se han desempeñado como funcionarios públicos en responsabilidades emanadas del PAN, encontrarse al corriente de sus cuotas partidistas.

De todo lo anterior, se revela que la normatividad intrapartidista no contempla ningún impedimento para desempeñar una función intrapartidista mientras se participa como candidato a los consejos Nacional y Estatal. Esta ausencia de prohibiciones debe analizarse a la luz del principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, que les concede la prerrogativa de poder determinar, en el caso que nos ocupa, los requisitos que se deben cumplir para formar parte de sus órganos directivos.



Por lo anterior, toda vez que no existe ninguna disposición que limite la participación de funcionarios y empleados del Partido como candidatos a consejeros Nacionales y Estatales, esta Comisión de Justicia está impedida para determinar la existencia de una violación al principio de equidad en la contienda sin que se acrediten extremos que se contemplen dentro de la propia normativa intrapartidista o general en relación con supuestos en que un funcionario participe también como candidato a algún puesto de elección.

La Suprema Corte y la Sala Superior han sentado diferentes precedentes en cuanto a las restricciones que impone el artículo 134 de la Constitución, lo que *mutatis mutandis* se entiende aplicable al caso de los cargos y elecciones internas del Partido. En ese sentido, se debe considerar que el régimen sancionador prevé limitaciones a la intervención de los funcionarios públicos dentro de las actividades electorales, a saber: la prohibición del desvío de recursos públicos o partidistas para apoyar actos electorales, la prohibición de participar en actos de campaña y la prohibición de realizar actividades proselitistas, y especialmente, la prohibición de la publicidad oficial como propaganda de campaña.

En el caso que nos ocupa, no se puede considerar que existan indicios para determinar la existencia de factores de inequidad en la contienda, puesto que ni en sus escritos de interposición ni en los alegatos, los actores señalan que se hayan realizado actividades proselitistas con cargo a recursos del partido, y considerando que las propias Convocatorias imponen restricciones a la realización de actividades de campaña, dicha prohibición se entiende plenamente extendida y aceptada.

Por lo tanto, al no haber manifestaciones ni indicios de violaciones en torno a lo dispuesto por el artículo 134 en cuanto aplique a los funcionarios intrapartidistas, esta Comisión de Justicia no tiene elementos para pronunciarse en favor de las pretensiones de las y los actores.

Ahora bien, toca analizar si como afirman los actores, las y los funcionarios partidistas incurrieron en violaciones derivadas de uso de información privilegiada, impidieron a otros



aspirantes registrarse en las diversas Asambleas Municipales, o alteraron los resultados de las actas de las Asambleas Municipales.

Respecto de lo primero, los actores afirman que las y los funcionarios partidistas usaron información privilegiada para registrarse por municipios diferentes al de su residencia. Esto es inconsciente en virtud de que las propias Convocatorias a las Asambleas Municipales incorporaban una disposición textual que señala:

28. Si la Secretaría General del CDM o la persona designada para recibir el registro se niega a realizar su recepción en términos del numeral anterior, podrá solicitarse ante la CEPE dentro del plazo y en los horarios dispuestos para tales efectos, previa solicitud de cita realizada mediante el correo electrónico cepepuebla2023-2026@panpuebla.org

29. Si la CEPE se niega a recibir de manera supletoria, el registro podrá solicitarse ante la CNPE dentro del plazo y en los horarios dispuestos para tales efectos, previa solicitud de cita realizada mediante el correo electrónico cnpepan@gmail.com, adjuntando de manera digital en formato PDF la documentación que se requiera para tal efecto.

Una vez que la CNPE reciba la solicitud de registro acompañada por la documentación correspondiente, la turnará de inmediato a la CEPE para que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia del mismo.

Es decir, que las Convocatorias a las Asambleas Municipales contemplaban plenamente la potestad para que, ante casos de negativas, las y los aspirantes pudieran acudir a registrarse ante la CEPE de manera supletoria, lo que ratifica que asiste la razón a la autoridad responsable en esta materia.

Por su parte, no existe indicio alguno de que los registros de las personas funcionarias y empleadas de partido haya sido recibido con antelación respecto de otros aspirantes, y que dicha oportunidad se deriva del acto propio de la publicación de las Convocatorias a las Asambleas Municipales, que se emitieron con arreglo a la programación de la propia CEPE y que otorgaron a todas y todos los aspirantes la misma oportunidad para registrarse dentro de las asambleas municipales, sin importar si se trataba o no de funcionarios o empleados del partido. Por lo tanto, no existen bases para afirmar que las y los funcionarios que participaron como candidatas y candidatos contaran con información privilegiada de ninguna naturaleza.



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

De igual manera, tampoco se cuentan con elementos que permitan afirmar que el registro de funcionarios y empleados del CDE como aspirantes en las asambleas municipales deviniera en el impedimento de registrarse para otros aspirantes. Esto se demuestra de manera sencilla, puesto que en la práctica totalidad de municipios con derecho a realizar Asamblea Municipal, existía la posibilidad de enviar a la Asamblea Estatal al menos dos propuestas por cada cargo.

El número de propuestas que cada municipio podrá proponer en la Asamblea Estatal como candidatos y candidatas al Consejo Nacional y al Consejo Estatal serán de conformidad con lo siguiente:

MUNICIPIO	NÚMERO DE PROPYESTAS AL CONSEJO ESTATAL	NÚMERO DE PROPYESTAS AL CONSEJO NACIONAL
ACAJETE	2	2
ACATLÁN	2	2
ACATZINGO	2	2
AHUATLÁN	2	2
AJALPAN	2	2
ALBINO ZERTUCHE	2	2
ALIOJUCA	2	2
ALTEPEXI	2	2
AMOZOC	2	2
AQUIXTLA	2	2
ATEMPAN	2	2
ATLIXCO	4	2
AXUTLA	2	2
CANADA MORELOS	2	2
CHALCHICOMULA DE SESMA	2	2
CHIAUTLA	2	2
CHICHICUAUTLA	2	2
CHIGMECATITLÁN	2	2
CHIGNAHUAPAN	2	2
CHIGNAUTLA	2	2
CHILCHOTLA	2	2
CORONANGO	2	2
CUAUTLancingo	4	2
CUETZALAN DEL PROGRESO	2	2
CUYOACO	2	2
ELOXOCHTITLÁN	2	2
ESPERANZA	2	2
FRANCISCO Z. MENA	2	2
GUADALUPE	2	2
GUADALUPE VICTORIA	2	2
HUAQUECHULPA	2	2



HUAUCHINANGO	2	2
HUEJOTZINGO	2	2
HUEYAPAN	2	2
HUEYTAMALCO	2	2
HUITZILAN DE SERDAN	2	2
HUITZILTEPEC	2	2
IXCAQUIXTLA	2	2
IXTACAMAXTITLÁN	2	2
IZUCAR DE MATAMOROS	2	2
JALPAN	2	2
JOLALPAN	2	2
JOPALA	2	2
LIBRES	2	2
MAZAPILTEPEC DE JUAREZ	2	2
NEALTICAN	2	2
NOPALUCAN	2	2
OLOYUCAN	2	2
OLINTLA	2	2
ORIENTAL	2	2
PAHUATLAN	2	2
PALMAR DE BRAVO	2	2
PANTEPEC	2	2
PUEBLA	24	4
QUECHOLAC	2	2
QUIMIXTLAN	2	2
RAFAEL LARA GRAJALES	2	2
SAN ANDRES CHOLULA	6	2
SAN FELIPE TEOTLALCINGO	2	2
SAN GABRIEL CHILAC	2	2
SAN JOSE MIAHUALTAN	2	2
SAN JUAN ATENCO	2	2
SAN MARTIN TEXMELUCAN	2	2
SAN MATIAS TLALANCALECA	2	2
SAN MIGUEL XOXTLA	2	2
SAN PEDRO CHOLULA	4	2
SAN PEDRO YELOIXTLAHUACA	2	2
SAN SALVADOR EL SECO	2	2
SANTA INES AHUATEMPAN	2	2
SANTA ISABEL CHOLULA	2	2
SANTIAGO MIAHUALTAN	2	2



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

ESTADO DE PUEBLA

SANTO TOMAS HUEYOTLIPAN	2	2
SOLTEPEC	2	2
TECALI DE HERRERA	2	2
TECAMACHALCO	2	2
TEHUACAN	4	2
TEHUITZINGO	2	2
TEOPANTLAN	2	2
TEOTLALCO	2	2
TEPATLAXCO DE HIDALGO	2	2
TEPEACA	2	2
TETELA DE OCAMPO	2	2
TEZIUTLAN	2	2
TIGUISMALCO	2	2
TIJAPAS	2	2
TLACHICHUCA	2	2
TLACOTEPEC DE BENITO JUAREZ	2	2
TLACUILOTEPEC	2	2
TLAHUAPAN	2	2
TLAOLA	2	2
TLATLAUQUITEPEC	2	2
TLAXCO	2	2
TOCHIMILCO	2	2
TOCHTEPEC	2	2
TOTOLTEPEC DE GUERRERO	2	2
TUZAMAPAN DE GALEANA	2	2
VENUSTIANO CARRANZA	2	2
VICENTE GUERRERO	2	2
XICOTEPEC	2	2
XIUTETELCO	2	2
XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ	2	2
XOCHITLAN TODOS SANTOS	2	2
YEHUALTEPEC	2	2
ZACAPALA	2	2
ZACAPOAXTLA	2	2
ZACATLAN	2	2
ZAPOTITLAN	2	2
ZARAGOZA	2	2
ZIHUATEUTLA	2	2
ZINACATEPEC	2	2
ZONGOZOTLA	2	2

Esta circunstancia se puede ejemplificar con el caso del actor **Alfredo Ramírez Barra**, que de conformidad con lo señalado en el Acuerdo CEPE-PUE-003/2025, que determinó la procedencia de los registros de los aspirantes, entre otros, del municipio de Chignautla, en el que el actor compartió el registro con otro aspirante que aparece en el listado telefónico de los empleados del CDE adscrito a la Secretaría de Acción de Gobierno. Es decir, que contrario a lo afirmado por los actores, en los municipios donde se registraron funcionarios del partido también pudieron obtener la postulación personas que no laboran para el PAN en el CDE de Puebla.



SEGUNDO. SE DECLARAN PROCEDENTES LOS REGISTROS DE LAS CANDIDATURAS AL CONSEJO NACIONAL a participar en la Asamblea Municipal del PAN en los siguientes municipios y candidaturas:

CONSEJO NACIONAL		
NUM.	MUNICIPIO	NOMBRE
1	SAN JUAN ATENCO	ENRIQUE GUEVARA MONTIEL
2	SOLTEPEC	HUGO MARTÍNEZ LOPEZ
3	CHIGNAUTLA	LUIS ANGEL MOTA MARIN
4	CHIGNAUTLA	ALFREDO RAMIREZ BARRA

Finalmente, debe considerarse que, pese a lo afirmado por los actores, no existen indicios que permitan afirmar que la información contenida tanto en las Actas de las Asambleas Municipales como en la que contiene la Asamblea Estatal haya sido manipulada dolosamente para favorecer a los funcionarios o empleados del CDE, puesto que del material probatorio ofrecido por la actora y de las constancias aportadas por la responsable y por los terceros interesados, no se cuenta con dato o indicio que permita afirmar dicho extremo. Por lo tanto, ante la ausencia de elementos que generen convicción, esta Comisión de Justicia señala la ineficacia del agravio invocado que se analiza.

Cuarto Agravio. Actos de presión sobre el electorado o militancia o delegados numerarios del PAN que acudieron a votar a la Asamblea Estatal por superiores jerárquicos partidistas.

Los actores señalan que existieron actos de presión por parte de superiores jerárquicos contra empleados y contra dirigentes municipales del partido por parte de funcionarios del CDE, quienes habrían realizado las siguientes conductas:

1. **Manipulación de empleados del partido.**
2. Hostigamiento o acoso mediante la amenaza de **restricciones sobre el financiamiento público** destinado a los comités municipales.
3. Presión mediante **la presencia de jefes y mandos** partidistas en la Asamblea Estatal.
4. Conducción de la Asamblea por parte del Presidente y Secretaria General del CDE.



Por lo anterior, se asume que los actores pretenden la nulidad de la Asamblea Estatal argumentando acciones de presión contra delegados numerarios.

Este agravio se encuentra **infundado** por las siguientes razones:

Como ya se ha establecido, la participación de las y los funcionarios o empleados del CDE como candidatos a los consejos Nacional y Estatal por sí sola no genera inequidad en la contienda, puesto que es una condición tácitamente permitida en la normatividad del Partido ya que no existe prohibición expresa de dicho supuesto. Por lo tanto, para acreditar los extremos de sus pretensiones, los actores deberían ofrecer en sus escritos de interposición medios de convicción suficientes que permitan acreditar actos de presión tales como llamadas, mensajes, notas, amenazas o cualquier otro acto de naturaleza análoga que permita materializar la presión ejercida contra los delegados numerarios.

Sin embargo, de las constancias del expediente no se desprende ningún medio de convicción que pueda acreditar dichos extremos, por lo que las pretensiones de los actores resultan inconsecuentes.

A fin de robustecerse este razonamiento, se debe considerar lo estipulado por la Sala Superior mediante los criterios emitidos al efecto⁹, en el que se determinan los elementos necesarios para acreditar el supuesto de presión sobre funcionarios o electores dentro de

⁹ Jurisprudencia 24/2000

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN SIMILARES).

El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o **presión** contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.



una mesa directiva de casilla, criterio que *mutatis mutandis* puede aplicarse al supuesto que nos ocupa.

Finalmente, conviene pronunciarse sobre la afirmación realizada por los actores en relación con la Jurisprudencia Electoral 3/2004¹⁰, relativa a que la presencia de los mandos intrapartidistas genera la presunción de presión. Al respecto, debe decirse que la participación de las personas que fueron señaladas por los actores dentro del contexto de la Asamblea Estatal posee la condición de ser *candidatos*, es decir, son personas cuyo interés está dentro del ámbito determinado por la propia normatividad intrapartidista. Por su parte, debe recordarse que la autoridad intrapartidista encargada de la organización del procedimiento electoral fue la CEPE, y no el CDE como pretende inferir la parte actora, lo

¹⁰ Jurisprudencia 3/2004

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).

El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.



que implica que no existe una identidad entre ambos órganos partidistas, sino que cada uno ejerce sus funciones dentro de sus respectivos ámbitos de responsabilidad.

Finalmente, es inatendible la manifestación que realizan los actores respecto de señalar a los funcionarios partidistas titulares de la Presidencia y Secretaría General del CDE por conducir los trabajos de la Asamblea Estatal, siendo que de conformidad con lo ordenado por el artículo 61 de los Estatutos, corresponde a dichos funcionarios la labor de conducir la Asamblea Estatal, por lo que no puede argumentarse un acto de presión derivado del cumplimiento de las normas intrapartidistas sin que se aporten evidencias que permitan acreditarlo, lo que no ocurre en este caso.

Por lo tanto, para acreditar fehacientemente la existencia de actos de presión, los actores debieron proveer de material que, aunque sea de forma indiciaria, permitiera identificar las presiones sobre los electores. Sin embargo, al encadenar el agravio exclusivamente a la presencia de las y los funcionarios y empleados partidistas que tuvieron la condición de candidatos dentro de la Asamblea Estatal, resulta insuficiente para acreditar los extremos de su pretensión y en consecuencia resulta en la ineficacia del agravio esgrimido.

Quinto Agravio. Falta de explicación del método de elección a utilizarse en la Asamblea Estatal. Se dio a conocer hasta el domingo diecinueve de octubre que sería a través de votación electrónica a través de un video proyectado en la Asamblea Estatal.

Los actores se duelen de que no se realizó una explicación del método de elección mediante el uso de urnas electrónicas. Posteriormente, los actores incurren en contradicción y afirman que dicha explicación sí se realiza, pero mediante un video proyectado ante las y los Delegados Numerarios, que resulta a su juicio insuficiente para que éstos accedan al conocimiento sobre el uso de los dispositivos que les permita ejercer libre y eficazmente su derecho al sufragio. Finalmente, centran el agravio en el hecho de que no se distribuyó un manual de operación de la urna electrónica.



Por lo anterior, se asume que los actores pretenden la nulidad de la Asamblea Estatal argumentando acciones de presión contra delegados numerarios.

Este agravio se considera **infundado** por los siguientes motivos:

Como se determinó en el Primer y Segundo Agravios, los extremos de las obligaciones intrapartidistas relacionadas con la determinación del método de urnas electrónicas fueron debidamente cumplidos por la autoridad competente, en este caso, por la CNPE y por el CDE. Por su parte, los actores no pudieron acreditar la existencia de errores u omisiones que resultasen determinantes para inferir la existencia de *incertidumbre* entre las y los Delegados Numerarios, lo que impidió considerar como eficaces o fundados aquellos agravios.

Para el punto que nos ocupa, está perfectamente claro que no existe ninguna obligación para que la CEPE o en su defecto la CNPE determinaran la creación de un *manual* que cubriera las exigencias planteadas por los actores en su escrito de interposición. Esto se refuerza con el hecho de que ni de las pruebas ofrecidas ni de las constancias del expediente se identificaron manifestaciones, comentarios o protestas realizadas por las y los Delegados Numerarios en cuanto a la comprensión del procedimiento de votación en las urnas electrónicas.

Ante la afirmación realizada por los actores María Guadalupe Leal Rodríguez y Alfredo Ramírez Barra en su escrito de alegatos, afirmando que el video de explicación no fue presentado a los Delegados Numerarios, debe decirse en primer lugar que dicha circunstancia no puede constar a la primera de los referidos, atendiendo al hecho de que no participó de la Asamblea Estatal, puesto que no contó con carácter de Delegada Numeraria y renunció expresamente a su condición de candidata al Consejo Estatal. Y por cuanto hace a Alfredo Ramírez Barra, si bien a él si se le concede credibilidad en su manifestación puesto que él si participó con ambos caracteres, de candidato y delegado, no se puede perfeccionar la credibilidad concedida atendiendo a que es la única persona hasta el momento en manifestar esta circunstancia, aunado a que de los informes



circunstanciados y de los escritos de los terceros interesados existe un mayor número de personas que afirman lo contrario. Debe asentarse que en los medios de convicción ofrecidos por los actores no se encuentre ninguno que permita acreditar la ausencia de explicación señalada.

Finalmente, este extremo se tiene por plenamente acreditado ante la información detallada en el Acta de la Asamblea Estatal, documento generado por las autoridades de la propia Asamblea y en el que se reseña dentro del punto 9 del Orden del Día la explicación del método electivo a los integrantes de la Asamblea Estatal, lo que sumado a los resultados consignados permite inferir, ante la ausencia de evidencia en contrario, que dicho procedimiento no devino en problemas generalizados, confusiones, errores o *incertidumbre* señalados por los actores, por lo que corresponde desestimar el agravio indicado.

Sexto Agravio. Violación a la secrecía del voto.

La parte actora indica en sus escritos de interposición que existieron personas dentro de la zona de votación que atestiguaban el momento del ejercicio del sufragio por parte de los Delegados Numerarios, lo que vulnera el principio de secrecía del voto. Por lo anterior, se asume que los actores pretenden la nulidad de la Asamblea Estatal con base en estos señalamientos.

Este agravio se considera **infundado** por los siguientes motivos:

En los medios visuales ofrecidos por los actores, y especialmente en las fotografías añadidas al escrito de interposición, se advierte que personas que se encontraban dentro de la zona de votación portaban gafetes y se posicionaban cerca de algunos de los Delegados Numerarios. De lo informado por la responsable y de los escritos de los terceros interesados, así como de las propias evidencias gráficas presentadas por los actores, se puede inferir naturalmente que se trata de los operadores de los equipos de urnas electrónicas que se encontraban dentro de la zona de votación para facilitar el acceso, asignar las urnas a los Delegados y resolver dudas, dado que en ninguna de las tomas



ofrecidas se percibe algún medio de coacción, o algún registro sobre el cual se estén realizando las intervenciones del personal que se localiza detrás de los electores.

Debe además considerarse que no se presentaron denuncias ni ante las autoridades intrapartidistas ni ante las autoridades ministeriales respecto de actos que vulneraran la secrecía del voto, por lo que no se cuenta ni siquiera con datos indiciarios que permitan acreditar los extremos de dicha pretensión, dejando ineficaz el agravio que se discute.

Séptimo Agravio. Lista de candidatos (acordeón).

La parte actora indica en sus escritos de interposición que se distribuyeron a los Delegados Numerarios una serie de listados que contenían los números de las y los candidatos a Consejeros Nacionales y Estatales que al final resultaron electos por la Asamblea Estatal. A partir de esto, los actores solicitan la nulidad del acto impugnado derivado de una posible manipulación de los votos de los delegados numerarios.

Este agravio se considera **parcialmente fundado, pero inoperante** por los siguientes motivos:

De las constancias ofrecidas por los actores, se puede apreciar correctamente los números de los listados que se vinculan con los resultados electorales de la Asamblea Estatal. Es decir, que existe una apariencia de conexidad entre los candidatos y candidatas electos y los números registrados en los listados señalados.

Sin embargo, los actores no ofrecieron ningún medio de convicción que permita identificar el origen de los listados señalados, y por consecuencia, no se pudo identificar a las personas que supuestamente realizaron esta distribución entre los Delegados. Es decir, que los actores no acreditaron la existencia de un vínculo entre los supuestos listados y los candidatos ganadores, lo que deja a esta Comisión de Justicia sin la capacidad de pronunciarse sobre este elemento en particular, al tenor de la inexistencia de medios de convicción que vinculen a los candidatos electos con la distribución de estos listados.



Octavo Agravio. Falta de certeza en el escrutinio y cómputo de la elección. Inconsistencias y desconocimiento del cómputo y resultados de la elección, toda vez que no se dieron a conocer a la Asamblea Estatal ni se han publicado.

Los actores señalan que, dado que no se dio a conocer el número de votos que obtuvo cada una de las candidaturas que participaron en la Asamblea Estatal, por lo que existe incertidumbre sobre el proceso de escrutinio y cómputo dado que no se ajustó al procedimiento establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas, invocado incorrectamente como Reglamento de Elecciones.

Este agravio se considera **infundado** atendiendo las siguientes causas:

El procedimiento de escrutinio y cómputo se realizó dentro del área de votación señalada en el recinto de la Asamblea Estatal, y consistió en la realización de la sumatoria total de los votos emitidos en las ciento cuarenta urnas electrónicas instaladas. Esto se acredita por medio de los resultados consignados en el Acta de la Asamblea Estatal, cuyo contenido es la base para la determinación de los procesos jurídicos que constituyen la base para la organización de las autoridades intrapartidistas.

De entre los extractos del material videográfico ofrecido por los actores, no se identifican elementos que puedan inferir la realización de maniobras ocultas o irregulares, puesto que los resultados consignados en las pruebas ofrecidas por los actores coinciden con los resultados consignados en el Acta de la Asamblea Estatal, sin que el hecho de que no se hayan generado los documentos que requieren los actores en sus escritos de petición de certificaciones impliquen por si la comisión de cualquier conducta irregular atribuida a las autoridades responsables. Finalmente, los datos solicitados en el escrito de interposición ya obran en conocimiento de los actores, puesto que éstos ya se han impuesto de las constancias que integran el expediente, lo que en los hechos desacredita las pretensiones de los actores respecto del agravio que se analiza.



Noveno Agravio. No se permitió la acreditación de Representantes de las candidaturas al Consejo Nacional y Estatal.

La parte actora se duele de que las autoridades responsables impidieron la acreditación de representantes de las candidaturas dentro de la Asamblea Estatal, debido a que la CEPE no emitió un formato para la solicitud de dicha acreditación.

Este agravio se considera **infundado** atendiendo a lo siguiente:

Las Bases 66 y 67 de los Lineamientos concedía a quienes tuvieron el carácter de candidatos la prerrogativa para designar a un representante **para el proceso de registro**. Dicha persona debería contar con el carácter de Delegado Numerario y la solicitud debería presentarse por escrito ante la CEPE por parte del propio candidato. Una vez que se recibieran las solicitudes, la CEPE realizaría un sorteo en que se seleccionaran a cinco representantes para que actuaran durante el procedimiento de registro.

De lo anterior, se entiende que las personas propuestas como representantes tenían que pasar un sorteo previo, lo que demuestra que no se encontraban participando de forma automática. Además, es evidente que los propios Lineamientos determinaban que la participación de los representantes se circunscribía específicamente al procedimiento de registro, lo que interrumpe la extensión que pretenden realizar los actores para que los representantes invocados pudieran participar del procedimiento de escrutinio y cómputo de la Asamblea Estatal.

Por lo tanto, es evidente que, conforme con la propia normatividad del proceso, las pretensiones de los actores en el presente agravio resultan inalcanzables, dejando sin efectos la pretensión de declarar la nulidad ante la ineffectuacía del referido agravio.

Finalmente, tal y como reconocen las responsables y los terceros interesados, la CEPE no recibió ninguna solicitud de representantes de registro, lo que revela que ninguno de los



actores puede invocar dicha condición como afectación a sus derechos o a los de un posible representado.

Décimo Agravio. Inelegibilidad de candidatos al Consejo Estatal, toda vez que no acreditaron ser integrantes del CEN, CDE, CDM de los funcionarios y empleados del CDE.

Los actores señalan que las mismas personas señaladas en el agravio Tercero incurrieron en una causal de nulidad por incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, en virtud de que de la información plasmada en el cuadernillo que contiene la lista de candidaturas no se señala expresamente el cumplimiento del requisito de pertenencia a alguno de los órganos directivos del partido.

Este agravio se considera **infundado** por estas razones:

Dado que únicamente se ofrece como prueba el propio cuadernillo, mismo que no fue agregado por los actores, y que de conformidad con lo dispuesto por la Base 46 de la Convocatoria a la Asamblea Estatal, corresponde a la CEPE la verificación del cumplimiento de requisitos de elegibilidad dentro del procedimiento de registro de las candidaturas ante las Asambleas Municipales, por lo que al emitirse los acuerdos que declararon la procedencia, se estima que todos y cada uno de los candidatos que recibieron la aprobación de la CEPE han cumplido con los requisitos de elegibilidad, entre otras razones, porque no existe información en contrario.

De esa misma forma, atendiendo al principio de definitividad, los actores no están en posibilidades de impugnar la elección de las personas funcionarias y empleadas del CDE como consejeros Nacionales y Estatales debido a que este supuesto agotó su oportunidad procesal cuatro días después de la emisión de los respectivos acuerdos de la CEPE que determinaron la procedencia de los registros, por lo que ante la imposibilidad procesal de recurrir actos que no fueron impugnados de manera oportuna, y ante la inexistencia de nueva evidencia aportada por los actores que acredite o sea indiciaria de la ausencia de



cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, esta Comisión de Justicia no tiene elementos para atender las pretensiones de los actores.

Décimo Primer Agravio. Fallas en el sistema electrónico de votación.

Las y los actores aducen que, de las 140 computadoras que se instalaron, se dividieron en 2 islas en las que se instalaron 70 urnas electrónicas en cada una, respectivamente, así como se instalaron 4 urnas electrónicas en una mesa.

Señalan que en plena elección se pudo observar que diversos equipos de cómputo/urnas electrónicas, no funcionaron, **por lo que se encontraban apagadas**, generando incertidumbre en el uso y eficacia del sistema.

Finalmente, refiere la parte actora que solicitó al CDE la documentación generada con motivo de la Asamblea Estatal del PAN en Puebla de fecha 19 de octubre de 2025, lo anterior en **copias certificadas**, respecto de las cuales, a la fecha, manifiesta no haber recibido respuesta alguna.

Este agravio se considera, por una parte, **infundado** por estas razones:

Tal como se manifestó al abordar el agravio **octavo**, el procedimiento de escrutinio y cómputo se realizó dentro del área de votación señalada en el recinto de la Asamblea Estatal, y consistió en la realización de la sumatoria total de los votos emitidos en las ciento cuarenta urnas electrónicas instaladas, lo cual se acredita por medio de los resultados consignados en el Acta de la Asamblea Estatal, cuyo contenido es la base para la determinación de los procesos jurídicos que constituyen la base para la organización de las autoridades intrapartidistas.

Ahora bien, de las constancias ofrecidas por los actores, se puede apreciar correctamente el funcionamiento de los equipos de cómputo que fueron instalados para fungir como urnas electrónicas, por lo que es posible distinguir entre equipos encendidos y apagados.



Sin embargo, los actores no ofrecieron ningún medio de convicción que permita acreditar la incertidumbre en el uso y eficacia del sistema, y en consecuencia, no se puede identificar el perjuicio aducido por los actores. Es decir, que los actores no acreditaron la existencia de un vínculo entre los equipos que se encontraban apagados al momento en que se desarrollaba la votación y la existencia de una afectación o falta al proceso electoral interno, al tenor de la inexistencia de medios de convicción que lo acrediten.

Aunado a lo anterior, se desprende de los informes de autoridad rendidos por la responsable que, no existe constancia, evidencia o incidente presentado ante la CEPE que refiera alguna falla, interrupción, anomalía o alteración en el funcionamiento del sistema de votación electrónica durante la jornada de la asamblea estatal, por lo que se puede inferir naturalmente que los equipos de cómputo que se encontraban apagados no se utilizaron para recabar votos. De manera que, es presumible que el electorado fue redirigido a las urnas electrónicas activas para poder ejercer su derecho al sufragio activo, sin que obre medio de impugnación alguno referente a que algún militante no hubiere podido ejercer su voto debido a los equipos que se encontraban fuera de servicio.

No se omite mencionar que, entre los promoventes, se encuentran militantes que no estuvieron presentes en la Asamblea durante el desarrollo de los hechos que afirman, por lo que carecerían del conocimiento y veracidad de los hechos que pretenden controvertir, por lo antes manifestado, es que no es posible acreditar afectación alguna a sus derechos o a los de un posible representado.

Ahora bien, se estima oportuno precisar que, si bien la sentencia **CJ-JIN-298-2025 Y ACUMULADOS-2** emitida por esta Comisión de Justicia en fecha 19 de diciembre de 2025, en cumplimiento a los efectos de la sentencia **TEEP-JDC-095/2025**, fue revocada en conjunto con la sentencia del Tribunal Local en virtud de que éste último carecía de competencia para conocer las controversias de origen, no se pueden ignorar los efectos derivados del requerimiento girado por esta Comisión de Justicia a la autoridad responsable consistente en:



*"No obstante lo anterior, por cuanto hace a la solicitud de constancias certificadas se exhorta a la autoridad responsable a que, en un plazo no mayor a **72 horas hábiles** a partir de la notificación del presente, se sirva a dar contestación a la parte actora respecto de su solicitud de documentales, siendo oportuno precisar que, el hecho de que no se hayan generado los documentos que requieren los actores en sus escritos de petición de certificaciones impliquen por sí la comisión de cualquier conducta irregular atribuida a las autoridades responsables."*

En ese sentido, si bien las disposiciones que sustentaron el pronunciamiento previo fueron revocadas al quedar sin efectos la resolución del Tribunal Local, ello no conlleva la retroactividad material del cumplimiento efectuado puesto que la entrega de documentación constituye un acto materialmente consumado.

Por ende, se acredita el cumplimiento del requerimiento efectuado a la Autoridad Responsable, a través del oficio CDE-PAN-PUE/SG/0091/2025, de fecha 29 DE DICIEMBRE DE 2025, mediante el que da respuesta a la solicitud de documentación que le hace la parte actora, mismo que se considera debidamente notificado por agotar todos los medios idóneos destinados para tales efectos.

PUEBLA, PUEBLA, A 29 DE DICIEMBRE DE 2025
CDE-PAN-PUE/SG/0091/2025

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
P R E S E N T E

Por este medio reciba un cordial saludo, al tiempo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Estatutos Generales del Partido; y en cumplimiento a la resolución de esa Comisión dentro del expediente CJ/JIN/298/2025 Y ACUMULADOS de fecha veintidós de diciembre del año en curso, mediante la cual se exhortó a esta autoridad a que, en un plazo no mayor a 72 horas hábiles, se diera contestación a las partes respecto de su solicitud de documentales requeridas en el agravio décimo primero; en este sentido, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Que, con fecha veinticuatro de octubre y veintitrés de diciembre del año en curso, se remitieron correos electrónicos a las y los promoventes con la finalidad de que señalarán un domicilio para efecto de notificación personal de las copias certificadas solicitadas, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.



Asimismo, el acuerdo de no comparecencia y que ordena emplazar por estrados fue publicado en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal. Documentos que pueden ser consultados en el enlace siguiente:
<https://panpuebla.org/estrados/>

María José de la Cruz Carpinteyro	https://panpuebla.org/estrado/notificaciones/cedula-de-notificacion-maria-jose-de-la-cruz/
Juan Francisco Dávila Mora	https://panpuebla.org/estrado/notificaciones/cedula-de-notificacion-jfdm/
Alfredo Ramírez Barra	https://panpuebla.org/estrado/notificaciones/cedula-de-notificacion-arb/
Juan Antonio Ramírez Jiménez	https://panpuebla.org/estrado/notificaciones/cedula-de-notificacion-juan-antonio-ramirez/
Ramón de la Cruz Carpinteyro	https://panpuebla.org/estrado/notificaciones/cedula-de-notificacion-ramon-de-la-cruz/

No obstante lo anterior, me permito adjuntar al presente, la respuesta a la solicitud realizada por las y los promoventes, emitida por esta autoridad partidista reiterando que los documentos solicitados fueron debidamente integrados y anexados al Acta de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla celebrada el 19 de octubre de 2025. Dicha documentación obra como parte del expediente respectivo, al cual las y los promoventes tuvieron acceso efectivo a través de la carpeta digital proporcionada por la Comisión de Justicia del Partido, con fecha 6 de noviembre del año en curso.

Décimo Segundo Agravio. Renuncias de Candidaturas.

La parte actora manifiesta que al momento de comenzar la Asamblea Estatal se anunciaron las renuncias de personas que habían presentado sus renuncias a las postulaciones el diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, a saber: Pilar Aguilar Nájera, María de Guadalupe Arrubarrena García, María Guadalupe Leal Rodríguez (actora en el presente Juicio), Adán Domínguez Sánchez, Gabriel Oswaldo Jiménez López (actor en el presente Juicio), Miguel Méndez Gutiérrez y Pablo Montiel Solana. Al respecto, también manifiesta que las autoridades responsables fueron omisas en el procesamiento de las renuncias al no requerir de ratificación de manera personal ante el órgano electoral, razón por la que las renuncias presentadas generan *incertidumbre*. Por otra parte, manifiestan que al producirse votos emitidos en favor de candidaturas de las que se tenga registro de renuncia, pero



cuyos nombres no se pudieron retirar de la boleta electoral electrónica, dichos votos deberían contarse como votos nulos.

Este agravio se considera **infundado** por estas razones:

En primera instancia, se deben diferenciar los dos bloques de renuncias reconocidos en el Acta de la Asamblea Estatal: aquellas presentadas el diecisiete de octubre y cuyos nombres fueron oportunamente retirados, y aquellas que se presentaron en el mismo día de la Asamblea Estatal, lo que impidió que se retiraran de la boleta electoral los nombres de los candidatos que presentaron renuncias el día de la elección.

12. LECTURA DE LAS CANDIDATURAS AL CONSEJO ESTATAL.

La Secretaría de la Asamblea Estatal, antes de proceder con la lectura de las y los candidatos, hace de conocimiento de la Asamblea que con fecha 17 de octubre de 2025, la Comisión Estatal de Procesos Electorales recibió las renuncias de los siguientes aspirantes:

- **Rocío Sánchez de la Vega Escalante.**
- **Óscar Pérez Córdoba Amador.**
- **Víctor Alexander Pérez Córdoba Millán.**

Por lo anterior, los candidatos antes mencionados no podrán ser electos en esta Asamblea, toda vez que fueron retirados del sistema electrónico de votación.

Igualmente, en fechas 17 y 18 de octubre, la Comisión Estatal de Procesos Electorales, recibió vía correo electrónico 3 supuestas renuncias sin firma de candidatos al Consejo Estatal; la CEPE les solicitó que acudieran a las instalaciones para ratificar las mismas. Sin embargo, al momento de la Asamblea, ninguna de las



renuncias ha sido ratificada, por lo que dichos candidatos se mantienen en la boleta con la posibilidad de ser electos.

Así mismo, se hace de conocimiento que a las 12:02 horas del presente día, la Comisión Estatal de Procesos Electorales, recibió las renuncias en este recinto de los siguientes aspirantes:

- María de Guadalupe Arrubarrena García.
- Adán Domínguez Sánchez.
- Miguel Méndez Gutiérrez.
- Pablo Montiel Solana.
- Marcial Jesús Malcos Cruz.
- María Fernanda Huerta López.
- Carolina Morales García.
- María del Carmen Quiroz Preza.

Toda vez que ya se contaba con la aprobación del material para esta Asamblea, fue materialmente imposible eliminarlos de la urna electrónica, por lo que la cantidad de votos que se emitan para los anteriores candidatos, no serán computables.

En ese sentido, la Asamblea Estatal en pleno reconoce las renuncias presentadas con oportunidad, y aquellas que, siendo presentadas dentro del mismo día de la Asamblea Estatal, serán tramitados como votos no computables. Finalmente, en el texto de la propia Acta se señala que existió un tercer supuesto, de 3 presuntas renuncias presentadas a la CEPE por correo electrónico y sin firmas de los candidatos, por lo que dichas renuncias no fueron tramitadas y las personas que fueron indicadas permanecieron en la boleta en condición de recibir votos computables, lo que desmonta el argumento esgrimido por los actores respecto de la falta de certeza en las renuncias y las presuntas omisiones en la solicitud de ratificación de renuncias.

Por lo anterior, no son atendibles los razonamientos ofrecidos por la actora y, en consecuencia, se determina la ineffectuacía del agravio que se estudia.

Décimo Tercer Agravio. Duplicidad en el órgano de gobierno.

La parte actora señala que, toda vez que una cantidad en torno a los cuarenta y dos integrantes del Consejo Estatal provienen de funcionarios y empleados del CDE, se



configurará una fusión de facto entre los dos órganos intrapartidistas, lo que producirá como consecuencia la manipulación de una eventual elección de un nuevo CDE a través de la votación de las y los consejeros Estatales.

Este agravio se considera **infundado** por estas razones:

Los actores pretenden hacer pasar como una duplicidad de órganos la identidad entre algunos de los integrantes del Consejo Estatal con algunos empleados o funcionarios del CDE. Esto resulta a todas luces inapropiado, puesto que los supuestos invocados por los actores no guardan relación con los actos de la Asamblea Estatal, y se argumenta una situación contingente de realización incierta, como es una eventual renovación del CDE a través del método extraordinario que contempla la norma Estatutaria.

Por lo anterior, este agravio no guarda relación con los acontecimientos de la Asamblea Estatal propiamente dicha, y toda vez que no existe duplicidad de órganos entre el CDE y la CEPE, que es la autoridad electoral intrapartidista encargada de los procesos electivos, este agravio carece de eficacia y se desecha.

Ahora bien, habiendo atendido de manera fundada y motivada todas y cada una de las consideraciones expuestas en los agravios aducidos por las personas que integran la parte actora, se estima necesario precisar que, respecto de los efectos ordenados por la Sala Superior consistentes en:

"se pronuncie -en plenitud de jurisdicción- respecto de:

- 1.- Las solicitudes de información** precisadas en los incisos 1.-, 2.-, 3.- y 4.- del apartado "2. ¿Cuáles son los planteamientos de la parte actora?" de la presente ejecutoria, procediendo conforme a Derecho;
- 2.- El agravio identificado como "11. Fallas en el sistema electrónico de votación"** de las demandas originarias."

Se debe manifestar lo siguiente:



1.- La Comisión de Justicia erró al declarar infundado su agravio sobre la inequidad en la contienda interna, principalmente porque –en su consideración– no era compatible con los principios constitucionales que de los cuarenta y ocho funcionarios y empleados del CDE que contendieron en la asamblea electiva, cuarenta y dos fueron electos, y actuaron como autoridades de mando superior frente a los delegados numerarios, generando una presión sobre el electorado.

Además, alega que ofreció como prueba la lista de registro de asistencia de los empleados del CDE del PAN en Puebla, que solicitó por escrito y que –a la fecha de presentación– no le ha sido entregada.

Respecto del correlativo que se atiende, se debe manifestar que, si bien la parte actora aduce que la supuesta solicitud por escrito de la lista de asistencia de los empleados del CDE del PAN en Puebla se ofreció como prueba en el juicio de origen, de los sendos escritos de demanda promovidos por los actores que obran en autos no se desprende acuse alguno que ampare dicha solicitud, no obstante lo anterior, el argumento carece de eficacia para revertir el sentido de la resolución, puesto que, como se abordó en el estudio del agravio tercero, no existen indicios que permitan acreditar que la participación de funcionarios y empleados partidistas generó inequidad en la contienda.

Lo anterior, puesto que como se abordó en el mismo apartado, no se encontraban impedidos de participar los integrantes de las estructuras internas municipales o estatales, máxime, que la lista de asistencia del personal no se trataba de un documento reservado que obraba exclusivamente en el poder de la autoridad señalada como responsable, en virtud de que, tal y como lo manifestó la parte la actora, dicha lista se encuentra en la entrada del CDE donde es observable para todo el público, tan es así, que la actora pudo capturarla en fotografías y hacerla llegar en su escrito de origen a esta Comisión de Justicia para su debida valoración.



2.- La Comisión de Justicia calificó como infundado su agravio de falta de explicación del método de elección, pues éste se dio a conocer hasta el día de la asamblea y no se le entregó video ni manual del sistema electrónico **que fueron solicitados y ofrecidos como prueba**, lo cual impidió tener certeza sobre los resultados.

Además, la parte actora solicita que, por el conducto de este órgano jurisdiccional, se requiera a las autoridades partidistas la información que acreditó haber solicitado, para que sean agregadas al presente juicio como pruebas.

Alega que la Comisión de Justicia pasó por algo que el acuerdo que autorizó el método de elección establecía en su acuerdo segundo que la CEPE impartirá la capacitación correspondiente al personal designado para la operación de las urnas electrónicas, por lo que fue errado considerar que la normativa interna no obligaba a la creación de un manual.

Ahora, por cuanto hace al manual del sistema electrónico, tal como se abordó en el apartado de estudio del agravio quinto, el mismo es y era inexistente a la fecha en que se llevó a cabo la asamblea Estatal, sin embargo, quedó plenamente acreditado que durante el desarrollo de la misma se llevó a cabo la explicación del método electivo a través de un video, por tanto, y en virtud del principio de derecho que establece que nadie está obligado a lo imposible, la autoridad señalada como responsable se encontraba incapacitada para proveer documentación que además de no obrar en su poder, era inexistente, máxime, que de las constancias obrantes en autos no se desprende incidencia alguna relacionada con el desconocimiento del sistema empleado para la votación.

3.- Sostiene que le causa agravio que se hubiera calificado como infundado el agravio relativo a lo violación a la secrecía del voto.

Alega que el veintidós de octubre solicitó a la CEPE y al CDE del PAN en Puebla copias certificadas de diversa documentación, la cual **ofreció como prueba en su demanda originaria y solicitó que fuera requerida por la Comisión de Justicia**, sin que ésta hubiera emitido pronunciamiento alguno sobre la materia.

En relación a la solicitud de información de fecha 22 de octubre de 2025, se abordó en el apartado de estudio del agravio décimo primero.



4.- Se duele de que la Comisión de Justicia omitiera dar contestación a su agravio **décimoprimer** titulado "Fallas del sistema electrónico de votación", lo que **vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad**, máxime que ofreció como prueba y acreditó haber solicitado el veintidós de octubre copias certificadas de diversa documentación generada con motivo de la celebración de la asamblea estatal, la cual precisa en sus demandas, sin que la autoridad responsable hubiera requerido tal información.

Por cuanto hace al agravio décimo primero, el mismo fue analizado en el apartado correspondiente.

SEXTO. Efectos.

PRIMERO. Al no haber alcanzado la parte actora las calidades de eficacia y validez en los agravios esgrimidos, lo conducente es ratificar en lo impugnado la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla, celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, así como los resultados que de ella se produjeron.

SEGUNDO. SE EXHORTA a la autoridad responsable a que, en un plazo no mayor a **72 horas hábiles** a partir de la notificación del presente, se sirva a dar contestación a la parte actora respecto de su solicitud de documentales requeridas en el agravio **décimo primero** analizado.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se resuelve la controversia planteada por María Guadalupe Leal Rodríguez, Juan Antonio Ramírez Jiménez, Juan Francisco Dávila Mora, Gabriel Osvaldo Jiménez López, María José de la Cruz Carpinteyro, Alfredo Ramírez Barra y Ramón de la Cruz



Carpinteyro en relación con la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla, en los términos del Considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, **SE RATIFICA en lo que fue objeto de impugnación** la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, por considerarse los agravios esgrimidos ineficaces para alcanzar las pretensiones de los actores.

TERCERO. INFÓRMESE a la Sala Superior del Tribunal Electoral sobre la emisión de la presente sentencia.

CUARTO. NOTIFIQUESE a los actores y autoridad responsable mediante correo electrónico, y al resto de las personas interesadas por conducto de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51 y 55 del Reglamento de Justicia aplicable.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO y FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ, con voto en contra de la Comisionada SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día diecinueve de enero dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA